

REGIMEN DE LAS COLONIZACIONES DE INTERES LOCAL

Por

GERARDO NEYRA GOVANTES

Licenciado en Derecho

I. LA FUNCION DE FOMENTO DE LA ADMINISTRACION

IDEA GENERAL Y ASPECTOS

La Administración, entre los varios y múltiples fines que para el bien común persigue, utiliza diversos medios, unos de carácter coactivo, los más directos a través de sus órganos, mientras que, en ocasiones, estimula a los particulares, mediante determinadas ventajas, a que por su propia iniciativa emprendan y lleven a efecto actividades que, redundando en beneficio propio, contribuyan a satisfacer las necesidades públicas y al progreso general del país. Esta última modalidad constituye la acción de fomento, que reviste las más variadas formas y data de tiempos ya remotos.

Como dice JORDANA DE POZAS la acción de fomento es una vía media entre la inhibición y el intervencionismo del Estado que pretende conciliar la libertad con el bien común, mediante la influencia indirecta sobre la voluntad del individuo para que quiera lo que conviene a la satisfacción de la necesidad pública.

Entre los diversos medios puestos en práctica para desarrollar la función de fomento se encuentran aquellos que significan un beneficio de orden económico para los ciudadanos, bien de forma directa mediante la dispensa de determinados pagos —exenciones tributarias— o la entrega de cantidades —subvenciones, anticipos, préstamos, premios en metálico, etc.—, o indirectamente por la prestación de algún servicio.

II. EL ESTIMULO A LA EMPRESA PRIVADA

LAS COLONIZACIONES DE INTERÉS LOCAL Y EL CRÉDITO AGRÍCOLA.

Sus respectivas características y diferencias.

Ambas constituyen modalidades de la acción de fomento, si bien la primera ofrece unos rasgos más acusados de la finalidad que encierra y persigue esta acción.

La Ley de 27 de abril de 1946 sobre colonizaciones de interés local manifiesta de forma precisa este objetivo, al establecer, en su artículo 1.º, que para que las obras o mejoras de carácter permanente sean auxiliadas por el Estado se precisa que las mismas, *aun persiguiendo una utilidad de tipo privado, eleven la condición social de quienes viven en el campo, creen riqueza o contribuyan a la mejora espiritual y cultural de los campesinos o al embellecimiento del medio rural.*

Consecuencia de esta finalidad es el control, vigilancia y dirección que sobre las mejoras auxiliadas asume el Estado, a través del Instituto Nacional de Colonización, quien facilita la redacción gratuita de los proyectos de determinadas obras y de todas aquellas cuyos presupuestos no excedan de ciertos límites.

Los fines perseguidos por el Crédito Agrícola tienen una menor proyección sobre la utilidad pública, aun cuando se dirijan a la creación, conservación y regulación de la riqueza agrícola.

Las diferencias entre la Colonización de Interés Local y el Crédito Agrícola son varias y manifiestas.

En la primera, los auxilios revisten diversas modalidades: anticipos reintegrables, con y sin interés, subvenciones y auxilios técnicos, mientras que el segundo sólo otorga préstamos con interés.

En el Crédito Agrícola los préstamos pueden solicitarlos los agricultores en general, individual o colectivamente —también las Entidades o Asociaciones y Grupos Sindicales de carácter agrícola y ganadero—, y en la Colonización de Interés Local los auxilios se dirigen especialmente a los propietarios —por afectar las obras y mejoras a las fincas—, pues, aun admitiendo que los arrendatarios y aparceros pueden solicitarlos, es preciso que los propietarios den su consentimiento.

Los beneficios que otorga el Instituto Nacional de Colonización,

en virtud de la legislación de colonización interior, están sometidos, como ya se ha dicho anteriormente, a un mayor control y vigilancia estatal, consecuencia del carácter eminentemente técnico y de dirección que aquél ejerce sobre las obras y mejoras, circunstancia que no se da en la utilización de los préstamos concedidos al amparo del Crédito Agrícola.

III. LAS COLONIZACIONES DE INTERES LOCAL

1) CREACIÓN Y BREVE HISTORIA

La idea colonizadora en nuestra Patria se remonta a épocas pretéritas, destacando la famosa obra colonizadora llevada a cabo en el reinado de Carlos III, en Sierra Morena. En los tiempos modernos se han producido diversos intentos, como el de la ley de Colonización y Repoblación Interior de 1907, que fracasó de forma palpable, y el del Gobierno del General PRIMO DE RIVERA en el año 1927, adquiriendo fincas para parcelar entre colonos.

Es, sin embargo, después del Movimiento Nacional cuando nace con verdadera inquietud el afán colonizador, que se emprende con ímpetu y acierto a partir de la promulgación de la ley de Colonización de Grandes Zonas y el Decreto de creación del Instituto Nacional de Colonización.

En el año 1940, considerándose urgente abordar la solución de problemas de índole local, que no exigen tan decidido apoyo técnico, jurídico y financiero como el que requieren las colonizaciones de interés nacional, se promulga la Ley de 25 de noviembre de Colonizaciones de Interés Local, que fué complementada por diversas disposiciones hasta la publicación de la Ley de 27 de abril de 1946.

2) LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

Las normas fundamentales reguladoras de esta materia están integradas en la aludida Ley de 27 de abril de 1946, que deroga la de 1940 y complementarias y refunde las disposiciones dictadas sobre Colonización de Interés Local; Reglamento para su aplicación de 27 de enero de 1947; Ley de 30 de marzo de 1954, que incluye, visto el éxito obtenido por tales Disposiciones, entre los auxilios

que aquella Ley concede, los préstamos con interés; Decreto de 16 de junio del mismo año, que establece las normas para aplicación de la Ley citada de 30 de marzo, y la Orden de 28 de julio de 1954, que determina las obras y mejoras que pueden disfrutar simultáneamente de anticipos, con y sin interés.

A. NORMAS SUBSTANTIVAS GENERALES

Aun cuando en la ley de 1946, y especialmente en el Reglamento para su aplicación, se hallan perfectamente estructurados los diversos aspectos y modalidades que integran esta materia, las numerosas disposiciones publicadas posteriormente han roto esta unidad y restado claridad a su conocimiento por los beneficiarios. A lograr una sistematización lo más clara posible se dirige el desarrollo que de la legislación vigente se hace a continuación.

a) ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN EL NEGOCIO JURÍDICO

a') *Sujetos.*

De una parte los *órganos concedentes*: El Instituto Nacional de Colonización, que tramita y facilita los anticipos reintegrables y los auxilios técnicos, y el Ministerio de Agricultura, que otorga las subvenciones tramitadas también por dicho Instituto. De otra, los *concesionarios*, que pueden serlo:

A) Aisladamente o constituyendo grupos sindicales de colonización:

- a) Los propietarios de fincas rústicas.
- b) Los arrendatarios y aparceros, siempre que lo hagan con la previa conformidad de los propietarios correspondientes.
- c) Los cultivadores de fincas cedidas en régimen de parcelación, conforme al Real decreto-ley de 7 de enero de 1927, Real decreto de 9 de marzo de 1928 y disposiciones posteriores, aun cuando por no haber amortizado totalmente el importe de sus parcelas no les hubiese sido otorgado el título definitivo de propiedad de las mismas.
- d) Los artesanos y obreros agrícolas e industriales, cuando pretendan establecer huertos familiares.

B) Las Hermandades Sindicales, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos rurales.

C) Las Cooperativas y otras Entidades agrarias para aquellas obras o mejoras propias del fin para que hayan sido constituidas.

D) Los particulares, las empresas o sociedades que se dediquen a la construcción o explotación de las obras que se indican en los apartados f) o g) del título "Obras y mejoras auxiliares" que posteriormente se incluyen, siempre que con este mismo objeto no se constituyeran grupos sindicales o cooperativas.

E) Los organismos oficiales y sindicales que tengan por misión el fomento o mejora de las producciones agrícola, pecuaria o forestal o la investigación de cuestiones con ella relacionadas.

b') Objetos.

Constituyen el objeto o materia las obras y mejoras auxiliares y los beneficios otorgables, que pueden ser anticipos, subvenciones y auxilios técnicos.

1.—Obras y mejoras auxiliares.

Principio general.—El Estado auxiliará las obras y mejoras de carácter permanente que, independientemente de los planes generales de colonización, se ejecuten en fincas, tanto rústicas como urbanas, enclavadas en núcleos rurales y que sean propiedad de particulares o de los Ayuntamientos y entidades a que se hace mención.

Para merecer este auxilio estatal se precisa que, aunque tales obras o mejoras persigan una utilidad de tipo privado, eleven la condición social de quienes viven en el campo, creen riqueza o contribuyan a la mejora espiritual y cultural de los campesinos o al embellecimiento del medio rural. (Art. 1.º, ley 27-4-46.)

Obras y mejoras susceptibles de auxilio.

a) Cuantas obras de carácter particular contribuyan a una mejor formación espiritual y cultural de los campesinos.

b) Obras e instalaciones de captación y conducción de aguas destinadas al establecimiento, mejora o ampliación del riego o al

abastecimiento de la vivienda rural, cuando el agua utilizada no requiera su previa concesión o cuando ya esté concedida.

- c) Obras de transformación de secano en regadío.
- d) Establecimiento de huertos familiares de propiedad privada, municipal o sindical.
- e) Dependencias agrícolas, ganaderas y forestales; construcciones rurales de nueva planta y las obras de transformación o mejora de las ya existentes, así como la construcción o transformación de las viviendas rurales no subvencionadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.
- f) Obras e instalaciones para el transporte en alta tensión, transformación y distribución en baja tensión de la energía eléctrica en el medio rural, así como las de establecimiento de centrales de pequeña potencia que puedan producir energía eléctrica y ponerla a disposición de los campesinos.
- g) Obras e instalaciones encaminadas a la creación de industrias rurales o al traslado de las mismas de la ciudad al campo, así como las que tengan por objeto la conservación de productos agrícolas.
- h) Plantaciones arbóreas y arbustivas de carácter agrícola.
- i) Plantaciones forestales y de árboles de ribera y otros trabajos que contribuyan a la defensa, fijación o saneamiento de fincas o zonas definidas.
- j) Obras de adaptación de terrenos para el cultivo, tales como abancalados, nivelación, enmiendas y cuantas contribuyan al aumento o mejora de la tierra cultivable o faciliten la movilización de productos agrícolas.
- k) Obras de embellecimiento y mejora del medio rural.
- l) Cualquiera otras de naturaleza análoga que reúnan las condiciones señaladas en el principio general antes expuesto.

Obras y mejoras no auxiliares.

No se concederán auxilios para la realización de las obras o mejoras siguientes:

- a) Aquellas cuya utilidad o importancia social no sea comprobada por el personal del Instituto que realice la inspección que deberá preceder a toda concesión de auxilio.
 - b) Aquellas cuyo carácter permanente no resulte de su propia
-

naturaleza o no se deduzca con claridad de los informes a que se refiere el anterior apartado.

c) Las que, aunque contribuyendo a la mejor formación espiritual o cultural de los campesinos, constituya su realización obligación atribuida por las disposiciones vigentes al Estado, Provincia o Municipio y les falte, por tanto, el carácter de particularidad exigido por la ley.

d) Las que vayan a ser realizadas por los Ayuntamientos en terrenos que no pertenezcan al Municipio solicitante, aunque su ejecución resulte beneficiosa para el vecindario.

e) Las que no reúnan las debidas condiciones técnicas, constructivas o estéticas.

f) Las de reparación de edificios o de transformación, ampliación o mejora de los existentes, cuando, una vez realizadas las obras, el inmueble no reúna las condiciones mínimas que se hubieran exigido para aprobar el proyecto de construcción de un edificio análogo de nueva planta.

g) Las ejecutadas total o parcialmente con anterioridad a la concesión del auxilio.

2.—Beneficios.

Como se ha indicado anteriormente los beneficios pueden ser de tres clases: *anticipos reintegrables*, que, a su vez, pueden revestir tres modalidades: sin interés, simultáneamente con o sin interés y exclusivamente con interés; *subvenciones*, y *auxilios técnicos*, poniendo de manifiesto estos últimos la importancia que a la técnica se da en esta materia, sometiendo la realización de las obras y mejoras al control del Instituto Nacional de Colonización, obligándose los beneficiarios a realizarlas con sujeción al proyecto redactado.

a") *Anticipos reintegrables sin interés.*

Límites presupuestarios.—Para que las obras o mejoras anteriormente enumeradas que no estén comprendidas entre las que más adelante se relacionan como susceptibles de ser auxiliadas simultáneamente con anticipos reintegrables sin y con interés, puedan ser auxiliadas con anticipos sin interés, será preciso que sus presupuestos no excedan de los siguientes límites:

Obras de particulares aislados, 60.000 pesetas.

Obras de particulares agrupados, 60.000 pesetas por cada uno de ellos.

Obras de las Hermandades Sindicales, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos rurales; Cooperativas y otras entidades agrarias para aquellas obras o mejoras propias del fin para que hayan sido constituidas, y las de los Organismos oficiales y sindicales que tengan por misión el fomento o mejora de las producciones agrícola, pecuaria o forestal o la investigación de cuestiones con ellas relacionadas, así como de las empresas o sociedades que se dediquen a la construcción o explotación de las obras incluidas en los apartados f) o g) del título "Obras y mejoras susceptibles de auxilio", siempre que con este mismo objeto no se constituyan Grupos Sindicales o Cooperativas, 300.000 pesetas.

No obstante, podrán ser auxiliadas, cualquiera que sea el importe de sus presupuestos y el particular que las realice, las obras para construcción de estercoleros y secaderos de tabaco; las de captación y conducción de aguas o cualesquiera otras necesarias para el establecimiento de nuevos regadíos; las de construcción de secaderos, secadoras mecánicas, graneros, almacenes o silos para el arroz; nuevos regadíos, mejoras de los existentes y construcciones de almacenes de aceite por el Sindicato Nacional del Olivo en la provincia de Jaén; las de construcción de silos y graneros y almacenes y secaderos de maíz, cuando se concedan subvenciones por el Servicio Nacional del Trigo; la adquisición de locales con destino a almacenes-graneros por las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias o Hermandades Sindicales; las obras que se ejecuten con los equipos mecánicos de que dispone el Instituto Nacional de Colonización; las que se lleven a cabo en las fincas declaradas mejorables, y los apriscos de construcción obligatoria o voluntaria acogándose a la orden de 31 de marzo de 1954.

Cuantía.—Salvo las excepciones que se señalan en el lugar oportuno, la cuantía de estos anticipos reintegrables sin interés se eleva, como máximo, al 40 por 100 del presupuesto aprobado por el Instituto.

Concesión de varios anticipos.—Cuando algún beneficiario solicite la concesión de varios anticipos, el Instituto Nacional de Colonización podrá acceder a la petición teniendo en cuenta la sol-

vencia material y moral del peticionario, así como la conveniencia de las obras en relación con la capacidad de producción de las fincas donde éstas hayan de realizarse y de acuerdo con las normas que establece el Reglamento de 10 de enero de 1947, que exige determinadas condiciones y requisitos según se trate de particulares, empresas, sociedades, Organismos oficiales y sindicales o de Grupos sindicales de colonización y Cooperativas agrarias.

Las limitaciones que en cada caso establece el aludido Reglamento en sus artículos 11 y 12 no serán de aplicación para los anticipos de obras de nuevos regadíos, mejora de los existentes y construcción por el Sindicato Nacional del Olivo de almacenes de aceite en la provincia de Jaén; las que se realicen con los equipos mecánicos del Instituto Nacional de Colonización; los que se otorguen a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España para construcción de almacenes, silos o instalaciones de secaje para el arroz; las obras que se ejecuten en "Explotaciones agrarias Ejemplares y Calificadas", o en fincas manifiestamente mejorables; los apriscos de construcción obligatoria o voluntaria acogiéndose a la orden de 31 de marzo de 1954, y los huertos familiares de la "Obra Sindical Cordobesa de Huertos Familiares", regulados por el decreto de 12 de junio de 1953.

b") *Anticipos simultáneos con o sin interés.*

La Ley de 30 de marzo de 1954, teniendo en cuenta la magnitud del éxito logrado con la aplicación de la legislación sobre Colonización de Interés Local en orden al incremento de la producción agrícola, forestal y pecuaria, establece que el Instituto Nacional de Colonización podrá conceder anticipos reintegrables con interés, previstos por la Ley de 1946, compatibles con los auxilios por ésta regulados.

El Decreto de 16 de junio de 1954, que desarrolla la Ley de 30 de marzo del mismo año, autoriza al Ministerio de Agricultura para señalar, con carácter general entre las obras y mejoras auxiliares, aquellas en las que, por implicar su realización un aumento de la productividad de las explotaciones, pueden incrementarse los auxilios.

La Orden de 28 de julio de 1954 señala las siguientes obras y mejoras que pueden ser auxiliadas simultáneamente con anticipos sin y con interés:

Labores de roturación, desmonte, despedregado y nivelación de tierras.

Perforaciones para alumbramientos de agua con destino al riego y obras e instalaciones para la transformación de secano en regadío y mejora y ampliación de los regadíos existentes.

Obras de defensa y saneamiento de terrenos.

Establecimiento de huertos familiares.

Construcciones de nueva planta y obras de transformación, ampliación o mejora de las viviendas rurales no auxiliadas por el Instituto Nacional de la Vivienda, y de dependencias agrícolas y ganaderas.

Obras e instalaciones de nuevas industrias rurales para primera transformación o conservación de productos vegetales o animales.

Electrificaciones rurales.

Límites presupuestarios.—Para que las mejoras comprendidas en la Orden de 28 de julio de 1954, que anteriormente se mencionan puedan disfrutar simultáneamente de anticipos reintegrables con y sin interés, será preciso que el presupuesto de ejecución de las obras no exceda de los límites siguientes:

Obras de particulares aislados, 120.000 pesetas.

Obras de particulares asociados, constituyan o no Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas, 120.000 pesetas por cada uno de ellos.

Obras de las Hermandades Sindicales, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos rurales, Entidades agrarias para aquellas obras o mejoras propias del fin para que hayan sido constituidas, y las de los Organismos oficiales y sindicales que tengan por misión el fomento o mejora de las producciones agrícola, pecuaria o forestal o la investigación de cuestiones con ellas relacionadas, así como las de las empresas y sociedades que se dediquen a la construcción y explotación de las obras incluidas en los apartados f) o g) del título "Obras y mejoras susceptibles de auxilio", siempre que con este mismo objeto no se constituyan Grupos Sindicales o Cooperativas, 600.000 pesetas.

Pueden gozar simultáneamente de ambos auxilios, cualquiera que sea el presupuesto y el particular que las realice, aquellas obras o mejoras que, por decreto, estuvieren o fueren exceptuadas de estos límites presupuestarios.

Cuantía.—Si el presupuesto de las obras no excede del 50 por 100 del límite señalado en el apartado anterior, la cuantía de los anticipos sin interés podrá incrementarse en una cantidad no superior al 20 por 100 del importe del presupuesto de la obra o mejora, salvo que se trate de Grupos Sindicales, Cooperativas, Hermandades de Labradores u Organismos oficiales, en cuyos supuestos el aumento podrá llegar al 30 por 100.

Si dicho presupuesto de ejecución fuere superior al 50 por 100 del expresado límite, la total cuantía de los auxilios podrá experimentar el incremento señalado en el párrafo anterior, pero *el importe del anticipo reintegrable sin interés* (comprendido el de la subvención, si ésta fuere procedente) *no excederá del que pudiera otorgarse a la obra o mejora de que se trate si su presupuesto fuere igual a dicho 50 por 100, concediéndose el resto del auxilio en concepto de anticipo con interés.*

Tipo de interés.—El incremento de estos auxilios devengará un interés del 3,75 por 100 a partir de la fecha de entrega de las cantidades correspondientes.

Límites máximos de los auxilios.—En ningún caso el importe del auxilio total que conceda el Instituto para las obras o mejoras que puedan gozar de ambos anticipos, sumado a los préstamos o subvenciones que otorguen otros Organismos del Estado o las Diputaciones consorciadas, podrá exceder del 90 por 100 de los respectivos presupuestos de obras cuando se trate de Grupos Sindicales, Cooperativas, Hermandades de Labradores u Organismos oficiales, ni del 80 por 100 para los restantes posibles peticionarios.

c") Anticipos con interés.

Se concederá exclusivamente anticipo reintegrable con interés, al tipo del 4 por 100, cuando el presupuesto de ejecución de las obras rebasare los límites presupuestarios que anteriormente se han consignado para poder gozar simultáneamente de ambas clases de anticipos.

En este caso la cuantía total del préstamo no podrá exceder del 60 por 100 del importe del presupuesto de la obra o mejora.

También se concederán exclusivamente anticipos reintegrables con un interés del 3,75 por 100 a las obras comprendidas en la Or-

den de 28 de julio de 1954, cuando se supere el número de anticipos que simultánea o sucesivamente autorizan conceder a un mismo beneficiario los artículos 11 y 12 del Reglamento de 10 de enero de 1947, con las excepciones a que anteriormente se hizo referencia.

d") *Subvenciones.*

Las Hermandades Sindicales, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos rurales, así como los Organismos oficiales y sindicales que tengan por misión el fomento o mejora de las producciones agrícola, pecuaria o forestal o la investigación de cuestiones con ellas relacionadas podrán obtener subvenciones no superiores al 30 por 100 del presupuesto de la obra o mejora auxiliabile.

Estas subvenciones serán concedidas por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización.

Concesión de varias subvenciones.—A los organismos y entidades mencionadas en el apartado anterior les podrán ser concedidas hasta tres subvenciones consecutivas, siempre que, para el otorgamiento de las dos últimas, se hayan terminado, con la aprobación del Instituto, las obras o mejoras auxiliadas con la subvención anterior.

No obstante, podrán disfrutar dichos beneficiarios de nuevas subvenciones con arreglo a idénticas normas, una vez transcurridos cinco años desde la fecha en que se vayan finalizando cada una de las obras subvencionadas; siendo requisito que hubieran reintegrado totalmente los anticipos reintegrables cuando éstos hubieran sido también concedidos.

Igualmente podrán disfrutar de varias subvenciones las Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización y otras entidades agrarias para aquellas obras que, aun independientes unas de otras, sean de la finalidad para que hayan sido constituidas. En estos casos el otorgamiento de esta clase de auxilios podrá hacerse simultáneamente, pero la suma de los presupuestos subvencionados no excederá de la cantidad resultante de multiplicar por 60.000 pesetas el número total de individuos integrantes del Grupo Sindical, Cooperativa o Entidad agraria.

Simultaneidad de anticipos y subvenciones.—Cuando la solici-

tud de concesión sea simultánea con la del anticipo, se otorgará uno y otro auxilio, pero la cuantía del anticipo quedará reducida en una suma igual al importe de la subvención.

e") *Auxilios técnicos.*

Para mejoras que únicamente pueden ser auxiliadas con anticipos reintegrables sin interés.—Serán redactados gratuitamente, por el Instituto Nacional de Colonización, los proyectos de las obras auxiliares, siempre que los presupuestos de éstas no rebasen los siguientes límites:

Obras de particulares aislados, 30.000 pesetas.

Obras de particulares agrupados, 30.000 pesetas por cada uno de ellos.

Obras de las Hermandades Sindicales, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos rurales; Cooperativas y otras entidades agrarias para aquellas obras o mejoras propias del fin para que hayan sido constituidas, y las de los Organismos oficiales y sindicales que tengan por misión el fomento o mejora de las producciones agrícola, pecuaria o forestal o la investigación de cuestiones con ellas relacionadas, así como las de las empresas o sociedades que se dediquen a la construcción o explotación de las obras incluidas en los apartados f) o g) del título "Obras y mejoras susceptibles de auxilio", siempre que con este mismo objeto no se constituyan Grupos Sindicales o Cooperativas, 80.000 pesetas.

Los beneficiarios se obligarán a realizar las obras con sujeción estricta al proyecto redactado por el Instituto, quien lo formulará procurando atender los deseos del peticionario sobre las características y condiciones de las obras.

Para mejoras que simultáneamente pueden ser auxiliadas con anticipos reintegrables sin y con interés.—Los límites presupuestarios son para cada caso el duplo de los mencionados para las obras que solamente pueden ser auxiliadas con anticipos sin interés.

Presentación de proyectos y estudios.—Cuando no pueda concederse el auxilio técnico, los presuntos beneficiarios deberán acompañar a la solicitud de auxilio el proyecto de obra firmada por técnico competente y aportar cuantos datos o estudios de carácter económico y agronómico se crean necesarios para que el Instituto

juzgue de la utilidad de la misma. No obstante, quedarán eximidas de la presentación del proyecto determinadas clases de obras, cuando, a juicio del Instituto Nacional de Colonización, sea posible prescindir del cumplimiento de este requisito.

b) CONTENIDO DE LA RELACIÓN

Los anticipos que el Instituto concede tienen la naturaleza de préstamos, existiendo entre éste y los beneficiarios los siguientes deberes y derechos:

a') *Facultad decisoria del Instituto Nacional de Colonización.*

Será facultad del Instituto Nacional de Colonización decidir en cada caso, sin ulterior recurso, sobre la importancia social y la utilidad de la obra, no concediéndose auxilio alguno si ésta quedara desestimada por no reunir las condiciones determinadas.

b') *Abono de anticipos.*

Los anticipos concedidos se abonarán en los plazos y formas que se establezcan en cada caso por el Instituto. El primer plazo se entregará a los beneficiarios en el momento de la concesión del auxilio, antes del comienzo de la obra. El último plazo se entregará cuando la obra esté terminada y haya sido comprobado por el Instituto que su realización obedece en todos aspectos al proyecto auxiliado.

c') *Reintegro de anticipos.*

El reintegro se efectuará en sucesivas anualidades de igual cuantía, a partir de los cinco años siguientes a su concesión, y cuyo número fijará el Instituto, sin que pueda ser, por lo general, superior a veinte.

c) GARANTÍAS

Cualquiera que sea la clase de auxilio, se exigen a los particulares aislados, según la cuantía de los anticipos, de la siguiente forma:

Suma de anticipos con o sin interés hasta 20.000 pesetas.—Se conceden con la sola garantía personal.

Suma de anticipos con o sin interés hasta 100.000 pesetas.—Garantía de dos fiadores o de una entidad bancaria, que suscriban el contrato juntamente con el beneficiario.

Suma de anticipos con o sin interés superiores a 100.000 pesetas.—Garantía hipotecaria o de entidad bancaria, que suscriba el contrato juntamente con el beneficiario.

Para los restantes posibles beneficiarios, los artículos 22 al 27 del Reglamento de 10 de enero de 1947 establecen diferentes garantías según se trate de propietarios agrupados u Organismos sindicales, Ayuntamientos (obras rentables y obras no rentables), Diputaciones y Cabildos insulares, y Cooperativas y Entidades.

Bastará la garantía personal cuando se trate de parceleros del Instituto o de propietarios de "Explotaciones Agrarias Ejemplares" o "Calificadas".

En los anticipos reintegrables que el Instituto Nacional de Colonización otorgue para el fomento del cultivo del tabaco, en virtud de los convenios establecidos con el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, las garantías serán las que se detallan en dichos convenios, sin que sean exigibles las que con carácter general se han señalado.

d) EXTINCIÓN Y PÉRDIDA DE LOS DERECHOS

Son causa de pérdida o reducción de los auxilios:

1.º El retrasar el comienzo de la obra o mejora, sin causa justificada, más de dos meses después de recibido el primer plazo del auxilio.

2.º El diferir voluntariamente el cobro de dicho primer plazo más de un mes después de recibida la notificación de tener a su disposición el dinero.

3.º El retrasar deliberadamente la terminación de la obra, y, por tanto, el cobro del último plazo del auxilio, más allá del tiempo convenido, con objeto de impedir el reintegro del anticipo.

4.º El alterar la obra con relación al proyecto aprobado, cuando estas modificaciones se hagan sin autorización del Instituto.

5.º El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de los contratos en que se formalice el auxilio.

e) TRATAMIENTO FISCAL

Gozarán de la exención del impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes la constitución y extinción de los auxilios que otorgue el Instituto Nacional de Colonización, así como las de los mismos actos en relación con las fianzas y demás garantías de cualquier naturaleza que se constituyan para asegurar aquéllos, siempre que se ajusten a lo preceptuado en el Reglamento de 10 de enero de 1947 y tengan la finalidad perseguida por la Colonización de Interés Local.

B. NORMAS SUBSTANTIVAS PARTICULARES

Se incluyen en este apartado todas aquellas normas que revisten modalidades especiales y que son las más de las veces desarrollo de la legislación básica para su aplicación a casos particulares, por razón de los beneficiarios, de la índole de la obra o mejora auxiliabile o en atención a la clase de auxilios.

a) ANTICIPOS SIN INTERÉS

Cuantía.—Para los beneficiarios y las obras que a continuación se indica, la cuantía máxima (1) de estos anticipos son las siguientes:

<i>Los Ayuntamientos rurales</i> cuando realicen obras que constituyan inmediata fuente de ingresos para la Corporación municipal, ya sea en concepto de renta, tasa o contribución especial derivada de su utilización, podrán obtener anticipos reintegrables del	}	75 por 100 del presupuesto.
---	---	-----------------------------

Para la construcción de <i>estercoleros</i> los anticipos pueden ser del ,	}	Importe total presupuesto.
--	---	----------------------------

Para la construcción de <i>secaderos de tabaco</i> la cuantía de los anticipos se eleva hasta el	}	70 por 100 del presupuesto.
--	---	-----------------------------

(1) Hay numerosas limitaciones establecidas por Ordenes ministeriales comunicadas.

<i>Obras de captación y conducción de aguas o cualesquiera necesarias para el establecimiento de nuevos regadíos. (O. 5-7-47.)</i> <i>Adquisición de parcelas destinadas a huertos familiares de propiedad privada, municipal o sindical (O. 5-7-47.)</i> <i>Construcción de silos para almacenamiento y conservación de sarmientos que afecten a particulares, Cooperativas y otras entidades agrarias para aquellas obras o mejoras propias del fin para que hayan sido constituidas, y Hermandades Sindicales, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos rurales. (O. 9-11-48.)</i> <i>Obras de construcción de secaderos, secadoras mecánicas, graneros, almacenes o silos para el arroz. (D. 27-6-52.)</i> <i>Nuevos regadíos, mejora de los existentes y construcciones de almacenes de aceite en la provincia de Jaén por el Servicio Nacional del Olivo. (D. 12-2-54.)</i>	60 por 100 del presupuesto.
<i>Construcción de silos y graneros y de almacenes y secaderos de maíz. Anticipos por el resto del total del presupuesto que falte para completar después de concedida la subvención de hasta un 40 por 100 por el Servicio Nacional del Trigo. (D. 19-10-51.)</i> <i>Adquisición por las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias o las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de construcciones ya existentes que, bien sea en el estado en que se hallaren o mediante las oportunas obras de reforma puedan ser utilizadas como graneros almacenes (D. 10-10-52.)</i>	

Total presupuesto deducida subvención Servicio Nacional Trigo.

b) ANTICIPOS CON INTERÉS

Además de los anticipos sin interés anteriormente indicados, para las obras y mejoras relacionadas en la Orden de 28 de julio de 1954, el Instituto podrá conceder simultáneamente los anticipos con interés que en cada caso corresponda.

c) SUBVENCIONES

“Enarenados” y “gavias” en las islas de Lanzarote y Fuerteventura.—Por el Ministerio de Agricultura se conceden subvenciones cualquiera que sea la clase del peticionario que lo solicite. (Decreto 7-6-49.)

Construcción de silos y graneros.—Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para conceder subvenciones de hasta el 40 por 100

del importe del presupuesto de ejecución de dichas obras, compatibles con la concesión de anticipos reintegrables del resto del total del presupuesto. (D. 19-10-51.)

Adquisición de edificaciones ya existentes para utilización como graneros almacenes por las Cámaras Oficiales Sindicales de Labradores y Ganaderos. Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para otorgar subvenciones en análogas condiciones de las indicadas en el apartado anterior. (D. 10-10-52.)

Utilización de los equipos mecánicos del Instituto Nacional de Colonización para obtención de aguas, despedregado y saneamiento. (D. 22-10-54 y O. comunicada de 21-12-54.)

Obras que se ejecuten en fincas declaradas "Explotaciones ejemplares o calificadas". (Ley 15-7-52.)

Obras de nuevos regadíos en la provincia de Jaén, cualquiera que sea el particular o entidad que la solicite. (D. 12-2-54.)

d) AUXILIOS TÉCNICOS

Supresión límites presupuestarios.—El Instituto facilitará proyectos gratuitos, cualquiera que sea el presupuesto de la obra auxiliada, en los casos siguientes:

Cultivadores de fincas en régimen de parcelación.—Conforme al Real decreto-ley de 7 de enero de 1927, Real decreto de 9 de marzo de 1928 y disposiciones posteriores.

Construcción de albergues para ganado lanar, a los propietarios afectados por la obligación de estas construcciones. (D. 8-1-54.)

C. NORMAS DE PROCEDIMIENTO

a) SOLICITUDES DE AUXILIOS

Se formularán por escrito, en los impresos que facilite el Instituto Nacional de Colonización, y deberán dirigirse a este Organismo.

En las instancias se consignarán las condiciones personales de los solicitantes y las circunstancias, características y finalidad de las obras y mejoras.

Cuando se trate de peticiones para *obras o mejoras no susceptibles de auxilio técnico* se acompañará con la solicitud el proyecto de la obra o mejora, autorizado con la firma del técnico o técnicos competentes, y compuesto de los siguientes documentos.

a') Memoria conteniendo las características de la finca y de la explotación, justificación económica y agronómica de la obra y descripción de sus partes, materiales a emplear, etc.

b') Planos de las plantas, alzados, secciones y detalles.

c') Presupuesto detallando precios de jornales y de materiales; cálculo de precios de las unidades de obras; estado de mediciones; presupuestos parciales y presupuesto total.

d') Pliego de condiciones técnicas y administrativas en el caso de que se estimara necesario.

Quedarán eximidos de la presentación de proyecto técnico los solicitantes que pretendan ejecutar plantaciones arbóreas y arbusivas de carácter agrícola y plantaciones forestales y de árboles de ribera y otros trabajos que contribuyan a la defensa, fijación o saneamiento de fincas o zonas definidas, así como aquellos trabajos que, a juicio del Instituto Nacional de Colonización, permitan, por su naturaleza, prescindir del proyecto.

Los artículos 30 al 34 del Reglamento de 10 de enero de 1947 establecen los requisitos que han de reunir las solicitudes y determinan la documentación que ha de acompañarse a las mismas según se trate de fincas arrendadas, Ayuntamientos (obras rentables y obras no rentables), Diputaciones y Cabildos insulares, Organismos oficiales, particulares y empresas para obras de electrificación.

b) RESOLUCIÓN

Concluida la tramitación de la solicitud, el Instituto Nacional de Colonización acordará, *sin ulterior recurso*, el otorgamiento o la denegación del auxilio o auxilios solicitados.

c) FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS

Cuando se acuerde la concesión del auxilio y éste consistiere

en anticipo o subvención, deberá procederse a la formalización del correspondiente contrato, que será otorgado en nombre del Instituto por el Director General de Colonización, y, de otra parte, por el beneficiario o por la persona a quien corresponda la representación legal o voluntaria de éste.

D. JURISDICCION

Los contratos que el Instituto formalice con los beneficiarios, y, en su caso, con los fiadores de los mismos se considerarán exclusi-

3) DATOS

Distribución por grupos de clases de obras de los auxilios hasta el día 1.º

CLASE DE OBRA	AUXILIOS CONCEDIDOS				
	Número	POR EL I. N. C.		POR OTROS ORGANISMOS	
		Anticipos Ptas.	Subvenciones Ptas.	Anticipos Ptas.	Subvenciones Ptas.
Regadíos	25.074	615.099.673	11.759.719	424.365	4.241.297
Abastecimiento de aguas	581	5.477.815	1.771.731	55.932	215.290
Huertos familiares	2.084	44.666.027	810.548	9.154	217.823
Construcciones rurales ...	13.840	264.357.111	2.098.604	4.926.330	32.433.318
Estercoleros	2.415	32.802.546	240.496	12.743	8.825.274
Secaderos de tabaco	728	34.464.396	11.883	828.542	912.025
Electrificaciones	1.099	30.444.698	13.883.237	85.764	525.411
Industrias rurales	394	66.519.334	18.184	1.100.471	915.227
Plantaciones	5.806	62.576.626	99.745	-	67.471
Saneamientos y defensas .	5.515	73.896.835	7.368.449	15.691	38.851
Otras obras sociales	3.137	35.223.858	2.414.188	170.976	322.186
TOTALES	60.673	1.265.528.929	40.476.784	7.629.968	48.719.173

vamente administrativos, quedando, por tanto, todas las cuestiones relacionadas con la validez, nulidad, perfección, interpretación, consumación, resolución, extinción, aplicación y cumplimiento de dichos contratos atribuidos al conocimiento de la Administración, y, en su caso, a la jurisdicción contenciosoadministrativa.

Los acuerdos o resoluciones del Instituto relacionados con las peticiones de auxilio o con su tramitación, excepto su resolución —contra la que, como se ha dicho anteriormente, no cabe recurso— podrán ser objeto de los recursos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Procedimiento del Ministerio de Agricultura de 14 de junio de 1935.

ESTADISTICOS

*concedidos, con expresión de los presupuestos y superficies
de octubre de 1955*

PRESUPUESTO DE LAS OBRAS		SUPERFICIES			CLASE DE OBRA
Materiales y varios Ptas.	Jornales Ptas.	Hectáreas	Areas	Metros cuadrados	
728.980.574	442.361.022	153.094	02	—	Regadíos
10.749.358	6.370.851	—	—	—	Abastecimiento de aguas
69.379.183	2.607.117	1.823	87	—	Huertos familiares
398.712.752	224.283.696	3.397	15	1.481.593	Construcciones rurales
29.914.750	16.959.670	—	—	222.792	Estercoleros
39.283.675	22.432.394	—	—	163.782	Secaderos de tabaco
79.253.092	24.176.705	12.852	88	60	Electrificaciones
101.574.118	43.355.527	—	—	102.442	Industrias rurales
71.567.702	82.522.336	27.468	98	—	Plantaciones
31.525.380	120.499.992	15.275	85	—	Saneamientos y defensas
15.942.699	57.880.321	3.905	57	43.828	Otras obras sociales
1.576.883.283	1.043.449.631	217.818	32	2.014.497	TOTALES